

RESOLUCION N. 02344

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 de 2025, las delegadas mediante la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 y en concordancia con la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 14 de septiembre de 2009, al establecimiento de comercio CARNES Y VERDURAS LOS PACHUNOS, con matrícula mercantil 1710050, propiedad del señor **ADELIO LINARES VARELA** identificado con la cédula de ciudadanía 11.521.026, ubicado al momento de los hechos en la Carrera 28 No. 54 A- 09 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 00401 del 13 de enero de 2010**, posteriormente aclarado por el **Concepto Técnico 02958 del 7 de abril de 2014**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04601 del 31 de octubre de 2019**, en contra del señor **ADELIO LINARES VARELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.521.026; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARNES Y VERDURAS LOS PACHUNOS; con matrícula mercantil 1710050, acogiendo el **Concepto Técnico 00401 del 13 de enero de 2010**, aclarado por el **Concepto Técnico 02958 del 7 de abril de 2014** por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 04601 del 31 de octubre de 2019**, se notificó mediante aviso el 19 de abril de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE256562 del 31 de octubre de 2019, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA287959223CO

Adicionalmente, el **Auto 04601 del 31 de octubre de 2019**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2021EE87429 del 7 de mayo de 2021 y publicado en el Boletín Legal el 13 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 00401 del 13 de enero de 2010**, señalando lo siguiente:

“(…) 2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: Los Pachunos*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso no Divisible*
- c. *Ubicación: 1 piso*
- d. *Área de exposición: 1.5 m²*
- e. *Tipo de establecimiento: individual*
- f. *Dirección publicidad: Carrera 28 No. 54 A-09 Sur*
- g. *Localidad: Tunjuelito*
- h. *Sector de actividad: Residencial General*
- i. *Fecha de la visita. 14 de septiembre de 2009. (…)*”

Adicionalmente se considera necesario citar los siguientes apartados del **Concepto Técnico 02958 del 7 de abril de 2014**, así:

“(…)

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 00401 del 13 de Enero de 2010 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*

(…)

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	LOS PACHUNOS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1,5 m ² aprox

d. UBICACIÓN	PRIMER PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 28 No. 54 A 09 Sur
f. LOCALIDAD	TUNJUELITO
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	RESIDENCIAL GENERAL

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)*"

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Fundamentos legales

El artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra los principios orientadores, estipulando:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los

artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “(...) *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*”

- **De la cesación del procedimiento**

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala lo siguiente:

“(...) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“(...) *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo*

71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)

El **Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000**. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” en su artículo 30, precisa:

“(...) **Registro**. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. (...)

El Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

“(...) **Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones**. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

“**Parágrafo**. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso concreto

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental aclara que para que sea procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo procedimiento, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular consecuentemente los respectivos cargos.

A la luz de lo anterior, se revisaron las circunstancias que rodean el inicio del procedimiento sancionatorio, evidenciando que el **Auto 04601 del 31 de octubre de 2019**, encaminó la investigación con una única infracción especialmente la relacionada con la ausencia de registro

del aviso instalado en la Carrera 28 No. 54 A- 09 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; conducta que presuntamente vulneraría lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, es por esta razón que resulta pertinente resaltar los siguientes apartados del mencionado Auto:

*(...) Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LINARES VALERA ADELIO** identificado con cedula de ciudadanía **11521026**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CARNES Y VERDURAS LOS PACHUNOS”** con número de matrícula mercantil 1710050, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 00401 del 13 de enero de 2010 aclarado por el Concepto Técnico 2958 del 07 de abril de 2014, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la carrera 28 No. 54 A- 09 SUR, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LINARES VALERA ADELIO** identificado con cedula de ciudadanía **11.521.026**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CARNES Y VERDURAS LOS PACHUNOS”** con número de matrícula mercantil 1710050, ubicado en la carrera 28 No. 54 A- 09 SUR, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo avisos sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el Concepto Técnico 00401 del 13 de enero de 2010 aclarado por el Concepto Técnico 2958 del 07 de abril de 2014, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (Subrayado y negrillas por fuera del texto original) (...)*

No obstante, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, introdujo una modificación al artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, consistente en la adición de un párrafo, que precisa o condiciona el alcance del artículo principal, así:

“Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*

A partir de lo anteriormente expuesto, y con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la continuidad del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor **ADELIO LINARES VARELA**, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, se revisó la información recopilada en el insumo técnico que fundamentó el inicio de la investigación, esto es el **Concepto Técnico 00401 del 13 de enero de 2010**, aclarado por el **Concepto Técnico 02958 del 7 de abril de 2014**, el cual refiere que el elemento de publicidad instalado en la Carrera 28 No. 54 A- 09 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C., cuenta un área de 1.5 metros cuadrados aproximadamente, bajo este contexto y en el marco de la normativa

vigente, únicamente los elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro; por lo tanto, ha desaparecido del ordenamiento la exigencia legal de registrar este tipo de elementos cuando sus dimensiones sean inferiores a las mencionadas, quedando estos expresamente excluidos de dicha obligación.

Ahora bien, puesto de presente el anterior contexto factico jurídico, es necesario precisar que, al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio, la obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, sin distinción de dimensiones. En consecuencia, las actuaciones administrativas adelantadas en su momento eran procedentes y se encontraban amparadas por la normativa vigente para la fecha de los hechos.

Así las cosas, considerando la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, mediante el cual se modificó el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, y dado que el **Concepto Técnico 00401 del 13 de enero de 2010**, aclarado por el **Concepto Técnico 02958 del 7 de abril de 2014**, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, se concluye que la conducta objeto de análisis actualmente no se adecúa a la definición de infracción ambiental y no se encuentra expresamente prohibida, configurándose así las causales de cesación del procedimiento sancionatorio previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Por consiguiente y toda vez que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 le otorga a la Autoridad Ambiental la facultad de cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, cuando encuentre plenamente demostrada la existencia de alguna o algunas causales establecidas en el artículo 9° ibídem como ya se precisó, estima la Dirección de Control Ambiental que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio, aperturado mediante el **Auto 04601 del 31 de octubre de 2019**, en contra del señor **ADELIO LINARES VARELA** identificado con la cédula de ciudadanía 11.521.026, dada la configuración de las causales expuestas.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

En consideración de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2012-1448** en el cual se adelantaba la investigación que cesa contra del señor **ADELIO LINARES VARELA** iniciada bajo el **Auto 04601 del 31 de octubre de 2019**, sin dejar trámite pendiente por resolver.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Por su parte, el artículo 26 del citado decreto, la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por medio del artículo 11, numeral 1 de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de esta entidad.

Finalmente, mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 04601 del 31 de octubre de 2019**, en contra del señor

ADELIO LINARES VARELA identificado con la cédula de ciudadanía 11.521.026, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARNES Y VERDURAS LOS PACHUNOS; con matrícula mercantil 1710050, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ADELIO LINARES VARELA** en la Carrera 28 No. 54 A- 09 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C. o por el medio más eficaz, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

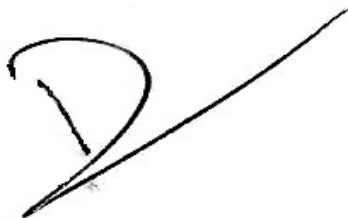
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1448**, pertenecientes al señor **ADELIO LINARES VARELA** una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS CPS: SDA-CPS-20250820 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2025